

## COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

### *Resolución Gerencial General N° 116-2024-CAFED/GG*

Callao, 18 de setiembre del 2024

#### VISTO:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2023-2-5958-AOP; Informe N° 000017-2024-CAFED/ST, y demás actuados en 101 folios útiles;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000017-2024-CAFED/ST de fecha 17 de setiembre de 2024, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2023-2-5958-AOP: "La entidad no cumplió con elevar el expediente del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes".

De la evaluación del documento de la referencia y sus actuados, se obtuvo el siguiente resultado:

#### I. Identificación del servidor civil señalado en el Informe, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Apellidos y Nombres : JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO  
DNI : 42390673  
Cargo : Gerente de Administración (16.01.23-20.01.23)  
Unidad Orgánica : Gerencia de Administración del CAFED  
Periodo : 16 de enero hasta el 20 de enero del 2023  
Régimen laboral : Decreto Legislativo 728

#### II. Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en el Informe y los medios probatorios en que se sustentan:

- 2.1. Que, la ex servidora Ingrid Zoila Indira Moreno Ramírez, identificada con DNI 0986927, presentó el 06 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Virtual del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED, un recurso de apelación contra la Carta de NO RENOVACIÓN DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 180-2022-CAFED-GG de 20 de diciembre de 2022, suscrito por la Gerente General del CAFED de ese momento, la Arq. Cecilia Paola Benites Aliaga, registrándose el recurso con el N° 2022001446, el cual no fue elevado al Tribunal del Servicio Civil en el plazo establecido. Por lo que, la ex servidora Ingrid Zoila Indira Moreno Ramírez, el 26 de junio del 2023 presentó su denuncia al Órgano de Control Institucional del CAFED, por presunta comisión



de infracción administrativa, por cuanto el CAFED no había cumplido con elevar al Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo de ley, su recurso de apelación interpuesto el 06 de enero del 2023. Al respecto, informó en su denuncia que *"ha transcurrido más de veinte (20) días hábiles, sin que la Gerencia General del CAFED haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM de 03 de enero 2010 y sus modificatorias"*.

- 2.2. Con OFICIO N° 00072-2023-CAFED/GA de fecha 13 de julio del 2023, la Gerencia de Administración del CAFED informó al Órgano de Control Institucional del CAFED que: *"A la fecha de formulación de la apelación, la entidad no contaba con casilla electrónica para remitir las apelaciones a la Autoridad Nacional del Servicio Civil. La Sub Gerencia de Recursos Humanos del CAFED no cuenta con Sub Gerente, por lo que se ha comunicado que el Gerente de Administración del CAFED hará las veces de Sub Gerente de Recursos Humanos a fin de administrar la casilla electrónica. Con fecha 15 de junio de 2023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil asigna casillero electrónico al Gerente de Administración del CAFED. Con la finalidad de cumplir con tramitar la apelación presentada por la señora Ingrid Zoila Moreno Ramírez, se está terminando de anexar los documentos exigidos para elevar el expediente de apelación"*.
- 2.3. Que, con OFICIO N° 263-2023-CAFED/OCI de fecha 24 de agosto del 2023, el Órgano de Control Institucional del CAFED solicita a la Gerencia General del CAFED, información respecto al estado situacional de la apelación realizada por la Sra. INGRID ZOILA INDIRA MORENO RAMIREZ; y remitir también documento que sustente la elevación del recurso ante SERVIR y, de no haberse realizado, se informe también con documentación. Por lo que, con OFICIO N° 0096-2023-CAFED/GA de fecha 24 de agosto del 2023, la Gerencia de Administración informa al Órgano de Control Institucional que: *"Con carta N° 00021-2023-CAFED/GA, del 27 de julio de 2023, el CAFED requirió a la apelante cumpla con adjuntar el Formato 1, de conformidad con la Directiva N° 01-2021-SERVIR/TSC, la cual cumple con adjuntar el 31 de julio de 2023. Subsano los requisitos, el CAFED elevó al Tribunal del Servicio Civil, el recurso administrativo de apelación, mediante Oficio N° 00080-2023-CAFEDGA de 1 de agosto de 2023, Registro N° 041754-2023. Revisado la Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil (...)"*.
- 2.4. Que, con OFICIO N° 262-2023-CAFED/OCI de fecha 23 de agosto del 2023, el Órgano de Control Institucional del CAFED solicita a la Gerencia General del CAFED, informe el estado situacional y los documentos respectivos sobre la elevación ante SERVIR de los recursos de apelación realizada por los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca, Ricardo Gustavo Luna Guerra y Elio Miguel Argomedo Guzmán. Por lo que, con OFICIO N° 0095-2023-CAFED/GA de fecha 24 de agosto del 2023, la Gerencia de Administración del CAFED informó, respecto al trámite de la elevación de dichos recursos de apelación, lo siguiente.



**Cuadro n.º 1**

**Trámite de Elevación al Tribunal del Servicio Civil de los Recursos de Apelación**

Recurrente	Fecha de presentación del Recurso de Apelación	Fecha de elevación al Tribunal del Servicio Civil	Cumplió con los plazos para elevación de expediente de recurso de apelación al Tribunal SERVIR		Observación
			Si	No	
Ricardo Gustavo Luna Guerra DNI N° 1565619	16/01/2023	Sin elevar a la fecha		X	No cumplió con el plazo establecido para remitir el expediente de Recurso de Apelación al Tribunal del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del D.S n.º 008-2010-PCM de 13 de enero de 2010, y sus modificaciones.  Asimismo, el CAFED el 14 de agosto de 2023, recién solicitó al apelante cumpla con adjuntar el Formulario 1 de acuerdo a la Directiva n.º 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000085-2021-SERVIR-PE de 28 de mayo de 2021
Tomas Eleuterio Eche Purizaca DNI 25771040	13/01/2023	Sin elevar a la fecha		X	No cumplió con el plazo establecido para remitir el expediente de Recurso de Apelación al Tribunal del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del D.S n.º 008-2010-PCM de 13 de enero de 2010 y sus modificaciones.  Asimismo, el CAFED hasta la fecha no ha solicitado al apelante cumpla con adjuntar el Formulario 1, de acuerdo a la Directiva n.º 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000085-2021-SERVIR-PE de 28 de mayo de 2021
Elio Miguel Argomedo Guzmán DNI N° 18210024	16/01/2023	Sin elevar a la fecha		X	No cumplió con el plazo establecido para remitir el expediente de Recurso de Apelación al Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del D.S n.º 008-2010-PCM de 13 de enero de 2010, y sus modificatorias.  Asimismo, el CAFED hasta la fecha no ha solicitado al apelante cumpla con adjuntar el Formulario 1, de acuerdo a la Directiva n.º 001-2021-SERVIR/TSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000085-2021-SERVIR-PE de 28 de mayo de 2021

Elaborado por: Comisión de Control  
 Fuente: Oficio n.º 000095-2023-CAFED/IGA de 24 de agosto de 2023

- 2.5. Con Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2023-2-5958-AOP de fecha 15 de septiembre del 2023, el Órgano de Control Institucional hace de conocimiento a la Gerencia General del CAFED, la existencia de hechos con irregularidad, con el propósito de que se adopte acciones inmediatas en referencia a la apelación de la Sra. INGRID ZOILA INDIRA MORENO RAMIREZ, tomando en cuenta también las apelaciones de los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca, Ricardo Gustavo Luna Guerra y Elio Miguel Argomedo Guzmán.
- 2.6. Dicho informe concluye que **“LA ENTIDAD NO CUMPLIÓ CON ELEVAREL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN AL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES, GENERANDO QUE LOS ADMINISTRADOS PRESENTEN DENUNCIAS, QUEJAS, RECLAMOS Y/O POSIBLES CONTROVERSIAS LEGALES”**.
- 2.7. Que, con OFICIO N° 003-2024-CAFED/ST de fecha 03 de septiembre del 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios del CAFED, solicita a la Gerencia de Administración la relación de servidores, trabajadores y/o funcionarios responsables de la elevación de apelaciones ante SERVIR, que se encontraban prestando servicios dentro del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED durante el periodo de enero a agosto del año 2023; así

como, el estado situacional de las apelaciones realizadas por los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca, Ricardo Gustavo Luna Guerra y Elio Miguel Argomedo Guzmán.

- 2.8. Por medio del Memorando N° 1936-2024-CAFED/GA de fecha 11 de setiembre de 2024, la Gerencia de Administración informa lo siguiente:

*"(...) con Resolución Presidencial N° 004-2023-CAFED/PR de fecha 16 de enero de 2023 se designa al Sr. Juan Carlos Rodríguez Cornejo como Gerente de Administración del CAFED, con Resolución Presidencial N° 006-2023-CAFED/PR de fecha 20 de enero de 2023 se designa al Sr. Luis Alberto Castillo Paz como Gerente de Administración del CAFED, con Resolución Presidencial N° 014-2023-CAFED/PR de fecha 08 de marzo de 2023 se designa al actual Gerente de Administración del CAFED, señor Luis Enrique Sanabria Salazar.*

*Respecto al responsable de elevar las apelaciones ante el Tribunal del Servicio Civil debo mencionar que con Informe N° 126-2023-CAFED/GA/SGRH de fecha 10 de mayo de 2023 el Coordinador de la Subgerencia de Recursos Humanos informa:*

- Mediante la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil, se estableció que los recursos de apelación con sus anexos y todos los antecedentes que lo sustentan, deben ser digitalizados por la entidad, cuando corresponda, y, a fin de elevarlos al Tribunal del Servicio Civil para el pronunciamiento correspondiente, deben ser ingresados al Sistema de Casilla Electrónica.*
- El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o el que haga sus veces deberá contar con una casilla electrónica para los casos en que se presenten apelaciones contra las decisiones en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.*
- Que a la fecha no se ha designado a Subgerente de Recursos Humanos, por lo urge que la Gerencia de Administración asuma las veces de dicha Subgerencia, a fin de dar fluidez a los expedientes de apelación.*

*(...)*

*Respecto al estado situacional de las apelaciones realizadas por los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca y Elio Miguel Argomedo Guzmán debo mencionar que se encuentran concluidos mediante Resolución N° 1911-2024-SERVIR/TSC – Primera Sala y 1910-2024-SERVIR/TSC – Primera Sala respectivamente, sin embargo, mediante Oficio N° 174-2024-CAFED/GA la Gerencia de Administración solicita al Tribunal del Servicio Civil aclaración respecto a los alcances y ejecución de dichas resoluciones, estando a la espera de respuesta a dicho oficio.*

*Respecto a la apelación del señor Ricardo Gustavo Luna Guerra, mediante Oficio N° 068-2024-CAFED/GA de fecha 14 de marzo de 2024 se remite información al Tribunal del Servicio Civil subsanando la observación realizada respecto a la fecha de ingreso del recurso de apelación, siendo ese el estado actual".*

**Respecto al concurso de infractores:**

- 2.9. Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de



Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

**Concurso de Infractores:**

*En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.*

*Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.*

*Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.*

*En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.*

2.10. Que, como se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

2.11. Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

*“60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra “concurso” significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que “concurrir” implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.*

*Finalmente, el término “infractor” -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es “un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”. Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el “infractor” vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.*



61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".



**2.12.** Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

*"En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".*

**2.13.** Que, en el presente caso, se advierte que la denuncia contenida en el INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 011-2023-2-5958-AOP: "La entidad no cumplió con elevar el expediente del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes", versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de los siguientes servidores del CAFED:

- **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO:** Gerente de Administración del CAFED desde el 16 de enero hasta el 20 de enero de 2023.
- **LUIS ALBERTO CASTILLO PAZ:** Gerente de Administración del CAFED desde el 20 de enero hasta el 08 de marzo del 2023.
- **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR:** Gerente de Administración del CAFED a partir del 08 de marzo del 2023 hasta la actualidad.
- **CARLOS LA TORRE SAAVEDRA:** Asistente Administrativo II de la Gerencia de Administración del CAFED desde el 06 de junio del 2023 hasta el 31.09.2023, y, a partir del 02.10.23 como Especialista en Gestión Administrativa de la Gerencia de Administración del CAFED.

**2.14.** Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la **Pluralidad de infractores**, se corrobora la presencia de cuatro servidores públicos; por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la **Unidad de hecho**, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores sí constituyen el suceso fáctico en un mismo lugar; sin embargo, no en un mismo tiempo. Además, no se trata de mismo hecho (infracción) por parte de cada uno de los servidores investigados; por lo tanto, no se cumple con este presupuesto, (iii) **Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado**, se advierte que el presente caso no cumple con el segundo presupuesto, siendo así, carece de objeto continuar con el análisis del cumplimiento del tercer presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

**2.15.** Que, en razón de ello, se concluye que en los hechos materia de investigación no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.



2.16. Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED ha implementado dos expedientes seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:

- **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, quien ejerció el cargo de Gerente de Administración desde el 16 de enero hasta el 20 de enero del 2023, **signado con Expediente N° 007-A-2023-ST.**
- **LUIS ALBERTO CASTILLO PAZ**, quien ejerció el cargo de Gerente de Administración desde 20 de enero hasta el 08 de marzo del 2023, **signado con Expediente N° 007-B-2023-ST.**
- **LUIS ENRIQUE SANABRIA SALAZAR**, Gerente de Administración, desde el 08 de marzo del 2023 hasta la actualidad, **signado con Expediente N° 007-C-2023-ST.**
- **CARLOS LA TORRE SAAVEDRA**, quien servía como ASISTENTE ADMINISTRATIVO II de la Gerencia de Administración, **signado con Expediente N° 007-D-2023-ST.**

2.17. Que, a través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento individual por cada servidor involucrado, sin apartarse de los plazos transcurridos para la emisión del pronunciamiento.

2.18. Que, en ese sentido, el presente **Expediente N° 007-A-2023-ST** versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida al señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, quien ejercía el cargo de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN** desde el 16.01.23 hasta el 20.01.23; es decir, durante el periodo de la presunta falta administrativa.

### III. Norma jurídica presuntamente vulnerada:

A) **Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”**

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...) q) Las demás que señale la ley.

B) **Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública”**

Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

### IV. Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

4.1. El presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, quien ejercía el cargo de **Gerente de Administración** a partir del 16 de enero del 2023 hasta el 20 de enero del 2023, **por haber omitido designar al personal encargado de elevar las apelaciones interpuestas por Ingrid Zoila Indira Moreno Ramírez, Tomás Eleuterio Eche Purizaca, Ricardo Gustavo Luna Guerra y Elio Miguel Argomedo Guzmán.**

4.2. Por medio de Memorando N° 1936-2024-CAFED/GA de fecha 11 de setiembre de 2024, la Gerencia de Administración informa lo siguiente:



"(...) con Resolución Presidencial N° 004-2023-CAFED/PR de fecha 16 de enero de 2023 se designa al **Sr. Juan Carlos Rodríguez Cornejo** como Gerente de Administración del CAFED, con Resolución Presidencial N° 006-2023- CAFED/PR de fecha 20 de enero de 2023 se designa al **Sr. Luis Alberto Castillo Paz** como Gerente de Administración del CAFED, con Resolución Presidencial N° 014-2023-CAFED/PR de fecha 08 de marzo de 2023 se designa al actual Gerente de Administración del CAFED, señor **Luis Enrique Sanabria Salazar**.

Respecto al responsable de elevar las apelaciones ante el Tribunal del Servicio Civil debo mencionar que con Informe N° 126-2023-CAFED/GA/SGRH de fecha 10 de mayo de 2023 el Coordinador de la Subgerencia de Recursos Humanos informa:

- Mediante la Directiva N° 001-2021-SERVIR/TSC Nuevas Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil, se estableció que los recursos de apelación con sus anexos y todos los antecedentes que lo sustentan, deben ser digitalizados por la entidad, cuando corresponda, y, a fin de elevarlos al Tribunal del Servicio Civil para el pronunciamiento correspondiente, deben ser ingresados al Sistema de Casilla Electrónica.
- El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o el que haga sus veces deberá contar con una casilla electrónica para los casos en que se presenten apelaciones contra las decisiones en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.
- Que a la fecha no se ha designado a Subgerente de Recursos Humanos, por lo urge que la Gerencia de Administración asuma las veces de dicha Subgerencia, a fin de dar fluidez a los expedientes de apelación.

(...)  
Respecto al estado situacional de las apelaciones realizadas por los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca y Elio Miguel Argomedo Guzmán debo mencionar que se encuentran concluidos mediante Resolución N° 1911-2024-SERVIR/TSC – Primera Sala y 1910-2024-SERVIR/TSC – Primera Sala respectivamente, sin embargo, mediante Oficio N° 174-2024-CAFED/GA la Gerencia de Administración solicita al Tribunal del Servicio Civil aclaración respecto a los alcances y ejecución de dichas resoluciones, estando a la espera de respuesta a dicho oficio.

Respecto a la apelación del señor Ricardo Gustavo Luna Guerra, mediante Oficio N° 068-2024-CAFED/GA de fecha 14 de marzo de 2024 se remite información al Tribunal del Servicio Civil subsanando la observación realizada respecto a la fecha de ingreso del recurso de apelación, siendo ese el estado actual".

## **V. De la prescripción de la acción:**

- 5.1. El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la

oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

- 5.2. Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"*, disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta"*. (subrayado agregado)
- 5.3. En el presente caso, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2023-2-5958-AOP de fecha 15 de septiembre del 2023 "La entidad no cumplió con elevar el expediente del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en las normas legales vigentes", se notificó al Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao- CAFED mediante Oficio N° 283-2023-CAFED/OCI de fecha 19 de septiembre de 2023; motivo por el cual, **el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría 19 de septiembre del 2024.**

#### VI. De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

- 6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, el servidor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, quien ejercía como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN**, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:
- Por haber omitido designar al personal encargado de elevar la apelación interpuesta por la denunciante INGRID ZOILA INDIRA MORENO RAMIREZ el 06 de enero del 2023 ante SERVIR, en el plazo correspondiente; por ende, esta apelación no fue elevada a tiempo debido a que no se respetó el plazo establecido según norma, el cual es de 10 días hábiles según artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil; ya que, fue elevada con fecha de 01 de agosto del 2023, aproximadamente 8 meses después de haberse presentado a apelación. Teniendo presente que durante el periodo en que el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO ejercía el cargo de Gerente de Administración, la mencionada apelación se encontraba aún dentro del plazo para poder ser elevada.
  - Por haber omitido designar al personal encargado de elevar las apelaciones interpuestas por los ex servidores Tomás Eleuterio Eche Purizaca presentada con fecha de 13 de enero del 2023, Ricardo Gustavo Luna Guerra presentada con fecha de 16 de enero del 2023 y Elio Miguel Argomedo Guzmán presentada con fecha de 16 de enero del 2023 en el plazo correspondiente, el cual es de 10 días hábiles según artículo 19 del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil; ya que, estas fueron elevadas fuera del plazo legal. Teniendo presente que durante el periodo en que el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO ejercía el cargo de Gerente de Administración, las mencionadas apelaciones se encontraban aún dentro del plazo para poder ser elevadas.



- 6.2. Que, con su accionar, el **servidor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, quien ejerció como **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN** del CAFED, habría cometido la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) Las demás que señale la ley; del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *“q. Las demás que señale la ley”*. Asimismo, el artículo 89° de la referida norma precisa que *“La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”*.

#### **VII. La posible sanción a la presunta falta imputada:**

- 7.1. El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que “la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, *“Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita.*
- 7.2 En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinara fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *a) Amonestación verbal o escrita.*

#### **VIII. Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:**

- 8.1. De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 a) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que, de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
- 8.2. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de amonestación verbal o escrita.
- 8.3. En el presente caso, el procedimiento administrativo disciplinario se inicia en contra del señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED desde 16 de enero hasta el 20 de enero del 2023.
- 8.4. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 93°, inciso 1 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Decreto que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**93.1 Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario:**  
*La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.*



8.5. En consecuencia, le corresponde a la Gerencia General del CAFED asumir el rol de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**IX. Propuesta de medida cautelar:**

9.1. No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines que puedan interferir de alguna forma la presente investigación.

**X. Plazo para presentar descargo:**

10.1. En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD.

10.2. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED, debiendo el investigado señalar su domicilio real y procesal, así como su número de celular y correo electrónico personal, para efectos de las notificaciones que puedan desprenderse del presente proceso; vencido el plazo, sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.**

**XI. Derechos y obligaciones del servidor:**

11.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1 del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**XII. SE RESUELVE:**

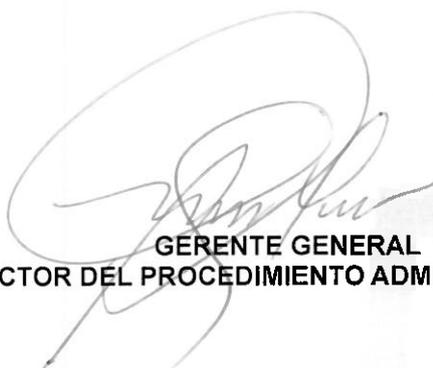
Por las consideraciones expuestas, esta Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED recomienda lo siguiente:

1. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, en su condición de Gerente de Administración del CAFED desde 16 de enero hasta el 20 de enero del 2023., por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.
2. **NOTIFICAR**, al servidor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORNEJO**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere conveniente a su defensa.
3. **REMITIR**, copia de la Resolución que el presente informe genere, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para conocimiento.



4. **DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, acompañado del acto administrativo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE***



**GERENTE GENERAL**

**ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**